

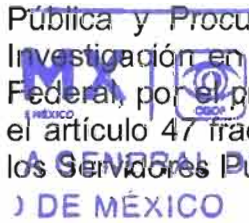


162

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano Interno de Control, en contra de la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público; adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----



----- **RESULTANDO** -----



1.- El veintinueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/3822/2014 del día veintiocho del mismo mes y año, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, Encargada de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del Expediente de Queja FS/ASB/UE1/198/14-02, derivada del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidora pública de la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**; visibles a fojas 01 a 156 del expediente. --

2.- El tres de junio de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que hace se referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/1116/2014; visible a foja 157 del expediente. -----

3.- El seis de mayo de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, como se observa a fojas 165 a 167 del expediente en que se actúa; por lo que mediante el oficio CG/CIPGJ/4347/2014, del trece de mayo de dos mil quince, se citó a dicha servidora pública, la cual fue notificada de manera personal el veintidós de julio del mismo año, tal como se aprecia a fojas 171 a 174 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se le imputaron. -----

4.- El diez de agosto de dos mil quince, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultando 3, compareció ante esta Autoridad la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, como se aprecia a fojas 175 a 178 del expediente que se resuelve, quien de viva voz declaró lo que a su derecho convino, formuló alegatos, así también se le admitieron pruebas. -----

5.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidora pública de la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0907/0054, vista a foja 162, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que se desprende que al momento de los hechos que le fueron imputados, la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA** se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, con número de empleado [REDACTED] y número de plaza [REDACTED] documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que acredita que la ahora involucrada al momento de los hechos era personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





153

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

Públicos, para acreditar su calidad de servidora pública, por lo tanto está sujeta a dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, consistente en que:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [redacted] del periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce (fojas 42 a 78 y 79), en la cual: -----

Omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para solicitar la intervención de perito en materia de Química, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor OMAR HERNÁNDEZ MALDONADO (foja 30), se desprende que el probable responsable [redacted] se encontraba clínicamente ebrio, tan es así, que el Agente del Ministerio Público del Turno anterior, señaló en su acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce (foja 40) que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, lo anterior con el fin de que determinara si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la averiguación previa [redacted] visible a fojas 15 a 156, de la que se desprenden: -----

Handwritten marks in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

a) Certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos de trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado, en el que determina que el probable responsable [REDACTED] se encuentra clínicamente ebrio, foja 30; tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la cual se acredita que en la fecha y hora en cita, el Doctor Omar Hernández Maldonado, determinó que el indiciado [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio.-----

b) Acuerdo de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, emitido por los Ciudadanos Daniel González Molina y Martha Espinosa Vázquez, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por medio del cual se ordena dejar las actuaciones de la indagatoria [REDACTED] en su carácter de continuadas al personal del Segundo Turno, y señalan diversas diligencias faltantes por practicar para su prosecución y perfeccionamiento legal, entre las cuales se encuentra el solicitar peritos en materia de Química, para que le sea practicado el estudio toxicológico al presentado, fojas 40 y 41; documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el Agente del Ministerio Público Daniel González Molina, al ordenar dejar las actuaciones como continuadas, señaló que faltaban diversas diligencias para practicar, entre las que se encontraba el solicitar peritos en materia de Química, para que le fuera practicado estudio toxicológico al presentado [REDACTED]-----

c) Acuerdo de las ocho horas con cinco minutos del catorce de octubre de dos mil doce, emitido por la Licenciada **FABIOLA SOLÍS GALICIA** y la Ciudadana Teresa Elida Flores Maldonado, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determina abrir las actuaciones de la indagatoria [REDACTED] para su continuación y perfeccionamiento legal, foja 42; documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal





184

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que en la fecha y hora en cita, la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, determinó abrir las actuaciones de la indagatoria, para su continuación y perfeccionamiento legal. -----

d) Acuerdo de las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, emitido por la Licenciada **FABIOLA SOLÍS GALICIA** y la Ciudadana Teresa Elida Flores Maldonado, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determina remitir las actuaciones de la indagatoria [redacted] a la Unidad de Investigación sin Detenido de la Coordinación Territorial CUH-8, para su continuación y perfeccionamiento legal, fojas 78 y 79; documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, la servidora pública involucrada, determinó remitir las actuaciones de la averiguación previa que nos ocupa, a la Unidad de Investigación sin Detenido correspondiente, para su prosecución y perfeccionamiento legal. -----

Constancias de las que se desprende que la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encontró encargada de la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [redacted] durante el periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, tal como se advierte a fojas 42 a 79, la cual se inició con motivo de la puesta a disposición del Ciudadano [redacted] como probable responsable del delito de [redacted] por lo que el trece de octubre de dos mil doce, fue enviado al servicio médico; dando como resultado que el Doctor Omar Hernández Maldonado, a las veintitrés horas con cinco minutos de la fecha en cita, emitiera certificado de estado psicofísico, en el que se establece: -----

"El que suscribe, Médico-legista legalmente autorizado para ejercer su profesión, a solicitud de la autoridad CERTIFICA Que siendo las 23:05 horas de la fecha 13/oct/12 se realiza el examen medico legal a un individuo del





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

sexo masculino quien dijo llamarse: [REDACTED] y tener una edad de 51 años...EXPLORACION MEDICO LEGAL: Despierto, Desorientado en tiempo, lugar y no en persona, lenguaje dislábico, marcha zigzagueante, coordinación motora lenta, pupilas simétricas con reflejos lentos al estímulo luminoso, mucosidad oral deshidratada, verborreico, no sigue ordenes, aliento etílico, romberg positivo, **clínicamente si ebrio**. La revisión médica se difiere hasta pasar horas de recuperación...Clasificación pendiente, tiempo de recuperación de seis a ocho horas..."

(El resaltado es de esta autoridad).-----

En ese tenor, se advierte que a las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce (fojas 40 y 41), el Licenciado Daniel González Molina, Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió acuerdo mediante el cual resolvió:-----

"SEGUNDO.- ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES DEJENSE EN SU CARÁCTER DE CONTINUADAS AL PERSONAL DEL H. SEGUNDO TURNO PARA QUE SE CONTINUE CON SU TRÁMITE, POR FALTAR DILIGENCIAS POR PRACTICAR, TALES COMO...SOLICITAR PERITOS EN MATERIA DE QUIMICA PARA ESTUDIO TOXICOLOGICO DEL HOY PRESENTADO..."-----

(El resaltado es de esta autoridad).-----

Advirtiéndose a foja 42, que la indagatoria fue radicada por la instrumentada a las ocho horas con cinco minutos del catorce de octubre de dos mil doce, a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y, por ende, tuvo a su cargo su prosecución y perfeccionamiento legal a partir de ese momento y hasta las veintitrés horas con treinta minutos del mismo día, en el que emitió acuerdo visible a fojas, en el que resolvió: "...SEGUNDO.- ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES REMITANSE A LA UNIDAD DE INVESTIGACION SIN DETENIDO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC OCHO PARA SU CONTINUACION Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL..." (fojas 78 y 79). -----

Handwritten mark





145

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

No obstante, la instrumentada, durante el lapso de tiempo en que la indagatoria estuvo a su cargo, esto es, del periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de solicitar la intervención de perito en materia de Química, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra señala: -

“Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos....”

Lo anterior atento a que los artículos 240 y 242 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan:-----

Artículo 240.- No se considerará delito:-----
I. y-----
II. El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de este Código Penal.-----

Artículo 242.- Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:-----

I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o...

(El resaltado es de esta autoridad).-----

Ante lo cual, y en atención a que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado (foja 30), se desprende que el probable responsable [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio, resultaba imperiosa la intervención de perito en materia de química, con el objeto de que determinara si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida; tan es así, que el Agente del Ministerio Público del Turno anterior, en su correspondiente acuerdo de cierre de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

actuaciones de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, foja (40), señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado. De lo que se colige, que la instrumentada, además de contravenir el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, infringió el contenido de los artículos **2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, vigente al momento de los hechos, que señalan: **2º** *“La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia”, fracción II* *“...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...”*; **68** *“(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad...tendrán las obligaciones siguientes:” fracción I* *“Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos”*; y **80** *“(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia”*; ya que se advierte que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, incumpliendo con normas de una ley que regulaba su actuación. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, en la correspondiente Audiencia de Ley, vista a fojas 175 a 178 de autos, lo anterior en los siguientes términos:-----

IV.1.- Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA** en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en que: *“...niego los hechos que se me imputan por no haber causado ninguna omisión en el servicio, ya que como antecedente y si recordar la fecha exacta de la reforma al Código Penal respecto del delito de [REDACTED] con motivo de [REDACTED] competencia que pasó en su oportunidad (septiembre 2011), paso a ser competencia de justicia cívica, sólo quedando dicha competencia en materia penal tratándose primero del daño a la propiedad con motivo de tránsito vehicular cuando existan primero lesionados o segundo fuga o bien tercero ebriedad o el influjo de estupefacientes, lo que en el*





Handwritten mark in red ink, possibly initials.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

presente caso ocurrió, toda vez que de que el probable responsable relacionado con la presente se dio a la fuga y que aun a que haya estado en estado de ebriedad hecho que se certificó con el certificado medico de fecha 13 de octubre de 2012, expedido por el Dr. Omar Hernández Maldonado por lo que con fundamento en el artículo 10 del Acuerdo A/003/99 en su fracción VI y como obligación del Ministerio Público se debe programar la investigación a seguir con el Secretario, los Peritos y Policía de Investigación, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, ~~posteniéndonos~~ de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la misma. Aunado a lo anterior el delito de [REDACTED] en estudio no requiere que se acredite la ebriedad para los efectos de agravar más la penalidad como puede suceder en el caso de las [REDACTED] con motivo de tránsito vehicular, razón por la cual concluyo que el extremo de la Visistaudría (sic) al manifestar que soy omisa, puesto que de un análisis técnico jurídico no se desprende que tengan que concurrir todas las hipótesis del artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal para el Distrito Federal, no diferenciando así la disyunción que dichas fracciones maneja...".-----

En este sentido, es de señalar que los argumentos esgrimidos por la incoada, resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en virtud que debe precisarse que la función del Agente Ministerio Público en términos generales, debe conducirse acorde a lo que la propia ley señala, en el caso que nos ocupa en los artículos 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen que siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos; y, su obligación de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, de observar la legalidad; de realizar sus funciones con apego al orden jurídico; y de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública; lo que en la especie no aconteció, atentos a que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] aperturada por el delito de [REDACTED], (fojas 42 a 78 y 79), en la cual omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para



Handwritten mark in blue ink, possibly initials.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

solicitar la intervención de perito en materia de Química, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado (foja 30), se desprendía que el probable responsable [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio; tan es así, que el Agente del Ministerio Público del Turno anterior, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, foja (40), señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado lo anterior con el fin de que determinara si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida.-----

Atendiendo a lo anterior, queda de manifiesto que la diligencia que se le reprocha como omisión, no resultaba contradictoria, ni mucho menos inconducente para la investigación de los hechos, toda vez que se encontraba encaminada a acreditar que el probable responsable conducía en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; a fin de tener por acreditada la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: *"...Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:..."* I *"...El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares..."*, máxime si se contaba con el antecedente consistente en el certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado (foja 30), del cual se desprendía que el probable responsable [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio; y que incluso, el Agente del Ministerio Público del Turno anterior, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, foja (40), señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, lo anterior con el fin de que determinara si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. Ante lo cual resulta imperante señalar que la Química Forense es la rama de la Ciencia Química que se encarga del análisis, clasificación y determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos o que pudieran relacionarse con la comisión de un ilícito y su aplicación surge de la necesidad de conocer la naturaleza intrínseca de cualquier sustancia o elemento, y más aún, cuando sirve para auxiliar en la investigación científica de los delitos. Siendo relevante su

2





187

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

participación en el caso que nos ocupa, en su especialidad de Toxicología Forense, la cual realiza estudios en sangre, orina, contenidos gástricos y otras sustancias con el fin de encontrar restos de anfetaminas, metanfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cocaína, cannabinoides, metadona, opiáceos, alcohol, venenos o cualquier otra sustancia. -----

Por ende, los hechos que se le imputan como irregulares no sobrevienen de una apreciación subjetiva por parte de esta autoridad resolutora, sino que se trata de datos objetivos, derivados de la conducta irregular con la que condujo su actuación ministerial y que debía realizar, toda vez que la omisión en que incurrió se traduce en clara contravención al texto expreso, en tal virtud, las manifestaciones de la hoy incoada son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

Por lo que a la declaración vertida por la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin alcance probatorio a favor de la servidora pública involucrada, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; sin embargo, contrario a lo aducido por la hoy instrumentada, de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] que corre agregada al expediente administrativo en resolución, se desprenden entre otros lo siguientes elementos de prueba: **a)** Certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos de trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado, en el que determina que el probable responsable [REDACTED] se encuentra clínicamente ebrio, foja 30; **b)** Acuerdo de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, emitido por los Ciudadanos Daniel González Molina y Martha Espinosa Vázquez, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por medio del cual se ordena dejar las actuaciones de la indagatoria [REDACTED], en su carácter de continuadas al personal del Segundo Turno, y señalan diversas diligencias faltantes por practicar para su prosecución y perfeccionamiento legal, entre las cuales se encuentra el solicitar peritos en materia de Química, para que le sea practicado el estudio toxicológico al presentado, fojas 40 y 41; **c)** Acuerdo de las ocho horas con cinco minutos del catorce de octubre de dos mil doce, emitido por la Licenciada **FABIOLA SOLÍS GALICIA** y la Ciudadana Teresa Elida Flores Maldonado, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determina abrir las actuaciones de la indagatoria [REDACTED]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

para su continuación y perfeccionamiento legal, foja 42; **d)** Acuerdo de las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, emitido por la Licenciada **FABIOLA SOLÍS GALICIA** y la Ciudadana Teresa Elida Flores Maldonado, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determina remitir las actuaciones de la indagatoria [REDACTED] a la Unidad de Investigación sin Detenido de la Coordinación Territorial [REDACTED] para su continuación y perfeccionamiento legal, fojas 78 y 79; actuaciones de las que se advierte que la hoy incoada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación [REDACTED] de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] aperturada por el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 42 a 78 y 79), en la cual omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para solicitar la intervención de perito en materia de Química, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado (foja 30), se desprende que el probable responsable [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio; tan es así, que el Agente del Ministerio Público del Turno anterior, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, foja (40), señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, lo anterior con el fin de que determinara si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; no obstante que la incoada en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

III.2.- Por lo que hace a las probanzas admitidas al Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1.- La Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda





18

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atento al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se desprenden, entre otros, la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] de la que se desprenden entre otros, los siguientes elementos:

a) Certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos de trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado, en el que determina que el probable responsable [REDACTED] se encuentra clínicamente ebrio, foja 30; b) Acuerdo de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, emitido por los Ciudadanos [REDACTED] González Molina y Martha Espinosa Vázquez, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por medio del cual se ordena dejar las actuaciones de la indagatoria [REDACTED] en su carácter de continuadas al personal del Segundo Turno, y señalan diversas diligencias faltantes por practicar para su prosecución y perfeccionamiento legal, entre las cuales se encuentra el solicitar peritos en materia de Química, para que le sea practicado el estudio toxicológico al presentado, fojas 40 y 41; c) Acuerdo de las ocho horas con cinco minutos del catorce de octubre de dos mil doce, emitido por la Licenciada **FABIOLA SOLÍS GALICIA** y la Ciudadana Teresa Elida Flores Maldonado, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determina abrir las actuaciones de la indagatoria [REDACTED] para su continuación y perfeccionamiento legal, foja 42; d) Acuerdo de las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, emitido por la Licenciada **FABIOLA SOLÍS GALICIA** y la Ciudadana Teresa Elida Flores Maldonado, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determina remitir las actuaciones de la indagatoria [REDACTED] a la Unidad de Investigación sin Detenido de la Coordinación Territorial CUH-8, para su continuación y perfeccionamiento legal, fojas 78 y 79; las cuales fueron



18



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

debidamente valoradas en el Considerando III.1 de esta Resolución, con las que se acreditó fehacientemente que la hoy incoada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 42 a 79), en la cual omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para solicitar la intervención de perito en materia de Química, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado (foja 30), se desprendía que el probable responsable [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio; tan es así, que el Agente del Ministerio Público del Turno anterior, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, foja (40), señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, lo anterior con el fin de que determinara si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, en contravención de las obligaciones que le imponían los artículos 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

2.- Por cuanto hace a la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor de la oferente, por el

h





181

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular de la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que obran en el expediente administrativo en resolución, que sirven para acreditar que tuvo a su cargo la indagatoria [redacted] de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, periodo de tiempo durante el cual omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para solicitar la intervención de perito en materia de Química, ya que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado, se desprende que el indiciado [redacted] se encontraba clínicamente ebrio; tan es así, que el Agente del Ministerio Público que le antecedió, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones, señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, con el objeto de determinar si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. Por lo anterior, se colige que su conducta violentó la normatividad que rige su actuar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal señala: -----

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL D.F.

“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica.” -----
Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

Lo que contravino el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su omisión, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

IV.3.- En vía de alegatos la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA** señaló que: *“...por lo que respecta a los alegatos reproduzco lo manifestado en mi declaración vertida de viva voz...”*. Al respecto es de señalar que en virtud que ya fueron analizadas las manifestaciones vertidas por la incoada, así como las pruebas

Y
↑





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

ofrecidas y admitidas a ésta, dichos alegatos se tienen por contestados en los mismos términos. -----

V.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, en su calidad de servidora pública con el cargo de Agente del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

Handwritten notes in blue ink: "CON", "GEN.", "DE LA C."

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."*-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

Por otra parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece:-

"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."-----

Dispositivo legal del cual se advierte que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en la especie el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que en su artículo 162 establece lo siguiente: -----

"Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención

Handwritten initials in blue ink: "A"





100

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

de peritos.”

Precepto que fue transgredido por la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, en razón que el mismo regula el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio, acreditándose la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público, es decir, tal dispositivo legal establece la obligación de dar intervención a peritos cuando de acuerdo a los hechos, se requieran conocimientos especiales; sin embargo, ha quedado acreditado que la servidora pública involucrada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se abstuvo de incurrir en una omisión, que implicó el incumplimiento del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [redacted] iniciada por el delito de [redacted] en la cual, durante el periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para solicitar la intervención de perito en materia de Química, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado (foja 30), se desprende que el probable responsable [redacted] se encontraba clínicamente ebrio; tan es así, que el Agente del Ministerio Público del Turno anterior, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, foja (40), señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, lo anterior con el fin de que determinara si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. Ante lo cual, con su conducta contravino el numeral que nos ocupa.

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: -----

“...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...” -----

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como en la especie lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General

Handwritten marks in blue ink.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

de Justicia del Distrito Federal, que en sus artículos 2º fracción II, 68 fracción I y 80 establecen lo siguiente: -----

"...Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones..."
"...II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;..."-----

"Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:"-----
I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico..."-----

"...Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 69 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..."-----

Preceptos legales que infringió la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, toda vez que los mismos establecen su obligación como Agente del Ministerio Público, de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, de observar la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función; de realizar sus funciones con apego al orden jurídico; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público; lo que en la especie no aconteció, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] en la que omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para solicitar la intervención de perito en materia de Química, no obstante la necesidad de practicar examen toxicológico al indiciado, ya que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado, se desprendía que el indiciado [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio; aunado a que el Agente del Ministerio Público que le antecedió, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones, señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, con el objeto de determinar si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. -----

Motivo por el cual, queda acreditado que su conducta es claramente antijurídica, al ser contraria a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público,





1491

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

como lo son los artículos 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y, 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que con su actuar ocasionó la inobservancia en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público, de las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público de **legalidad** al no dar cumplimiento a los preceptos legales señalados, por lo cual su actuar y omisión violentó lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI. Que con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana **FABIOLA SOLIS GALICIA**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria que nos ocupa, de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, omitió solicitar la intervención de perito en materia de Química para que se practicara examen toxicológico al indiciado [REDACTED] con el fin de determinar si había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida, ya que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, se desprende que éste se encontraba clínicamente ebrio. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; al infringir lo establecido en los artículos 162 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; e incurrió así en responsabilidad administrativa; ante lo cual es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente manera: -----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En razón de lo anterior, es importante señalar que la omisión en que incurrió la servidora pública que nos ocupa **no es grave**, no obstante, resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que incumplió los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprocharon, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con sus obligaciones, toda vez que al encontrarse adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de





197

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 42 a 79), en la cual omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para solicitar la intervención de perito en materia de Química, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado (foja 30), se desprende que el probable responsable [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio; tan es así, que el Agente del Ministerio Público del Turno anterior, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, foja (40), señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, lo anterior con el fin de que determinara si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. En consecuencia se colige que su conducta omisiva contravino la normatividad que rige su actuar y es evidente que transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la citada Procuraduría.-----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, frente a ello se toma en consideración además, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreden el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada a la supracitada Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$26,917.69 (veintiséis mil novecientos diecisiete pesos 69/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios e importe de pagos

Handwritten mark





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

extraordinarios (profesionalización, disponibilidad y perseverancia) tal como se desprende del oficio 702 200/2328/14, del diez de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 164 de autos con [redacted] años de edad; estado civil [redacted] con instrucción escolar de [redacted] con [redacted] dependientes económicos, que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil quince, visible a fojas 175 a 178; así como del oficio 702 100/SRL/2000/4273/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, visible a fojas 160 y 161, al que se anexó copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0907/0054, suscrita por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 162 de autos. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, que era de Agente del Ministerio Público, con [redacted] de edad; con instrucción escolar de [redacted] dependientes económicos, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil quince, visible a fojas 175 a 178; lo que le permitía discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Asimismo, cuenta con una antigüedad como empleada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de quince años, la cual, si bien no incide de manera negativa en su perseverancia como servidora pública, lo cierto es que se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para desempeñar funciones de Agente del Ministerio Público, sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, atento a que ha quedado acreditado que de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, en la indagatoria [redacted] omitió solicitar la intervención de perito en materia de Química para que se practicara examen toxicológico al indiciado [redacted] con el fin de determinar si había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida, ya que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, se desprende que éste se encontraba clínicamente ebrio. Por lo que contravino la normatividad que rige su actuar. -----

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es

Handwritten mark





143

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

conveniente, resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, no se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, dado a que como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, periodo de tiempo durante el cual omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para solicitar la intervención de perito en materia de Química, ya que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado, se desprendía que el indiciado [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio; tan es así, que el Agente del Ministerio Público que le antecedió, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones, señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, con el objeto de determinar si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. -----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por la incoada quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su omisión en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; por lo que este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, se encuentra ubicada en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 42 a 78 y 79), en la cual omitió girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales, para solicitar la intervención de perito en materia de Química, en términos del artículo 162 del Código de

AGENCIA GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LOS SERVICIOS PERICIALES
D.F. DE MÉXICO
ORIGINARIA
DE JUSTICIA
ADP

Y
/





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, suscrito por el Doctor Omar Hernández Maldonado (foja 30), se desprendía que el probable responsable [REDACTED] se encontraba clínicamente ebrio; tan es así, que el Agente del Ministerio Público anterior, en su correspondiente acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del catorce de octubre de dos mil doce, foja (40), señaló que faltaba practicar el examen toxicológico al presentado, lo anterior con el fin de que determinara si el imputado había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.-----

RECIBO
CENTRO DE TRABAJO
LA ORO
SUCE
EN LA
GENE
DE LA C.

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de quince años, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del nueve de junio de dos mil quince, visible a fojas 118 a 135 del expediente; circunstancia que si bien no incide de manera negativa en su perseverancia como servidora pública, lo cierto es que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez incurrió en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo.-----

En lo que se refiere a la **fracción VI**, la incoada cuenta con procedimientos administrativos sancionados por esta Contraloría Interna, consistentes en dos amonestaciones públicas en los expedientes CI/PGJ/D/1104/2010 y CI/PGJ/D/1059/2010; y, dos suspensiones por tres días en los expedientes CI/PGJ/D/1480/2010 y CI/PGJ/D/1329/2010; como se advierte en el oficio CG/DGAJR/DSP/2838/2015 del quince de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 181 de autos. En ese tenor, se concluye que no es la primera vez que la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA** incurre en la inobservancia de las hipótesis a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado

Handwritten mark





194

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

la conducta que se le reprocha a la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, por lo que se hace acreedora a una sanción.-----

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ASesorÍA LEGAL
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN
DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN DE JURISPRUDENCIA
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN
DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO
DIRECCIÓN DE OPERACIONES
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL CIUDADANO
DIRECCIÓN DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
DIRECCIÓN DE TURISMO
DIRECCIÓN DE URBANISMO
DIRECCIÓN DE VIVIENDA

Que de todo lo anterior y que en la averiguación previa [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron a la servidora pública instrumentada, consistentes en que en la indagatoria en cita, del periodo comprendido de las ocho horas con cinco minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de octubre de dos mil doce, omitió solicitar la intervención de perito en materia de Química para que se practicara examen toxicológico al indiciado [REDACTED] con el fin de determinar si había ingerido alcohol o algún agente toxicológico y se determinara la cantidad consumida, ya que del certificado de estado psicofísico de las veintitrés horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil doce, se desprende que éste se encontraba clínicamente ebrio; así como que de las manifestaciones vertidas por ésta resultaron improcedentes; y, ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I, en relación con el numeral 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- La Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de

Handwritten mark





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1116/2014

copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ciudadana **FABIOLA SOLÍS GALICIA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

CONTRALORIA
LA CIUD.
CONTADOR
EN LA P
GENERAL
DE LA CIU

RCND/EACA/JAH/FRBL/MDLA

